



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
12/04/2016	30/04/2016	19	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 14.143.000,00	\$ 197.801,14	\$ 197.801,14	\$ 14.340.801,14
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 14.143.000,00	\$ 322.728,18	\$ 520.529,32	\$ 14.663.529,32
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 14.143.000,00	\$ 312.317,59	\$ 832.846,91	\$ 14.975.846,91
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 14.143.000,00	\$ 333.705,37	\$ 1.166.552,27	\$ 15.309.552,27
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 14.143.000,00	\$ 333.705,37	\$ 1.500.257,64	\$ 15.643.257,64
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 14.143.000,00	\$ 322.940,68	\$ 1.823.198,32	\$ 15.966.198,32
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 14.143.000,00	\$ 342.551,31	\$ 2.165.749,63	\$ 16.308.749,63
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 14.143.000,00	\$ 331.501,27	\$ 2.497.250,89	\$ 16.640.250,89
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 14.143.000,00	\$ 342.551,31	\$ 2.839.802,20	\$ 16.982.802,20
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 14.143.000,00	\$ 347.287,76	\$ 3.187.089,96	\$ 17.330.089,96
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 14.143.000,00	\$ 313.679,26	\$ 3.500.769,22	\$ 17.643.769,22
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 14.143.000,00	\$ 347.287,76	\$ 3.848.056,97	\$ 17.991.056,97
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 14.143.000,00	\$ 335.954,21	\$ 4.184.011,19	\$ 18.327.011,19
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 14.143.000,00	\$ 347.152,69	\$ 4.531.163,87	\$ 18.674.163,87
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 14.143.000,00	\$ 335.954,21	\$ 4.867.118,09	\$ 19.010.118,09
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 14.143.000,00	\$ 342.415,71	\$ 5.209.533,79	\$ 19.352.533,79
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 14.143.000,00	\$ 342.415,71	\$ 5.551.949,50	\$ 19.694.949,50
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 14.143.000,00	\$ 331.370,04	\$ 5.883.319,54	\$ 20.026.319,54
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 14.143.000,00	\$ 331.107,32	\$ 6.214.426,86	\$ 20.357.426,86
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 14.143.000,00	\$ 317.906,77	\$ 6.532.333,63	\$ 20.675.333,63
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 14.143.000,00	\$ 325.894,37	\$ 6.858.228,00	\$ 21.001.228,00
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 14.143.000,00	\$ 324.794,03	\$ 7.183.022,03	\$ 21.326.022,03
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 14.143.000,00	\$ 297.332,35	\$ 7.480.354,38	\$ 21.623.354,38
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 14.143.000,00	\$ 324.656,41	\$ 7.805.010,79	\$ 21.948.010,79
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 14.143.000,00	\$ 311.516,94	\$ 8.116.527,74	\$ 22.259.527,74



01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 14.143.000,00	\$ 321.348,97	\$ 8.437.876,71	\$ 22.580.876,71
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 14.143.000,00	\$ 308.844,15	\$ 8.746.720,86	\$ 22.889.720,86
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 14.143.000,00	\$ 315.677,68	\$ 9.062.398,54	\$ 23.205.398,54
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 14.143.000,00	\$ 314.429,18	\$ 9.376.827,71	\$ 23.519.827,71
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 14.143.000,00	\$ 302.538,88	\$ 9.679.366,59	\$ 23.822.366,59
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 14.143.000,00	\$ 310.118,87	\$ 9.989.485,46	\$ 24.132.485,46
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 14.143.000,00	\$ 298.226,34	\$ 10.287.711,79	\$ 24.430.711,79
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 14.143.000,00	\$ 306.910,91	\$ 10.594.622,70	\$ 24.737.622,70
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 14.143.000,00	\$ 303.554,34	\$ 10.898.177,04	\$ 25.041.177,04
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 14.143.000,00	\$ 280.987,69	\$ 11.179.164,73	\$ 25.322.164,73
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 14.143.000,00	\$ 306.491,85	\$ 11.485.656,58	\$ 25.628.656,58
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 14.143.000,00	\$ 295.928,80	\$ 11.781.585,37	\$ 25.924.585,37
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 14.143.000,00	\$ 306.072,64	\$ 12.087.658,02	\$ 26.230.658,02
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 14.143.000,00	\$ 295.658,20	\$ 12.383.316,22	\$ 26.526.316,22
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 14.143.000,00	\$ 305.233,79	\$ 12.688.550,01	\$ 26.831.550,01
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 14.143.000,00	\$ 305.793,09	\$ 12.994.343,10	\$ 27.137.343,10
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 14.143.000,00	\$ 295.928,80	\$ 13.290.271,90	\$ 27.433.271,90
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 14.143.000,00	\$ 302.713,74	\$ 13.592.985,64	\$ 27.735.985,64
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 14.143.000,00	\$ 291.998,99	\$ 13.884.984,63	\$ 28.027.984,63
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 14.143.000,00	\$ 300.047,95	\$ 14.185.032,58	\$ 28.328.032,58
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 14.143.000,00	\$ 298.079,91	\$ 14.483.112,49	\$ 28.626.112,49
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 14.143.000,00	\$ 282.659,27	\$ 14.765.771,76	\$ 28.908.771,76
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 14.143.000,00	\$ 300.609,66	\$ 15.066.381,42	\$ 29.209.381,42
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 14.143.000,00	\$ 287.374,71	\$ 15.353.756,13	\$ 29.496.756,13
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 14.143.000,00	\$ 289.892,18	\$ 15.643.648,30	\$ 29.786.648,30
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 14.143.000,00	\$ 279.580,87	\$ 15.923.229,17	\$ 30.066.229,17
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 14.143.000,00	\$ 288.900,23	\$ 16.212.129,41	\$ 30.355.129,41
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 14.143.000,00	\$ 291.307,83	\$ 16.503.437,24	\$ 30.646.437,24
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 14.143.000,00	\$ 282.732,02	\$ 16.786.169,26	\$ 30.929.169,26
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 14.143.000,00	\$ 288.474,86	\$ 17.074.644,12	\$ 31.217.644,12



01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 14.143.000,00	\$ 275.733,16	\$ 17.350.377,28	\$ 31.493.377,28
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 14.143.000,00	\$ 279.507,24	\$ 17.629.884,52	\$ 31.772.884,52
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 14.143.000,00	\$ 277.505,34	\$ 17.907.389,86	\$ 32.050.389,86
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 14.143.000,00	\$ 253.490,04	\$ 18.160.879,90	\$ 32.303.879,90
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 14.143.000,00	\$ 278.792,66	\$ 18.439.672,56	\$ 32.582.672,56
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 14.143.000,00	\$ 268.415,05	\$ 18.708.087,61	\$ 32.851.087,61
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 14.143.000,00	\$ 276.073,37	\$ 18.984.160,98	\$ 33.127.160,98
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 14.143.000,00	\$ 267.029,11	\$ 19.251.190,09	\$ 33.394.190,09
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 14.143.000,00	\$ 275.500,11	\$ 19.526.690,20	\$ 33.669.690,20
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 14.143.000,00	\$ 276.359,90	\$ 19.803.050,11	\$ 33.946.050,11
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 14.143.000,00	\$ 266.751,73	\$ 20.069.801,83	\$ 34.212.801,83
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 14.143.000,00	\$ 274.065,76	\$ 20.343.867,59	\$ 34.486.867,59
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 14.143.000,00	\$ 267.860,87	\$ 20.611.728,47	\$ 34.754.728,47
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 14.143.000,00	\$ 279.507,24	\$ 20.891.235,70	\$ 35.034.235,70
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 14.143.000,00	\$ 282.361,34	\$ 21.173.597,04	\$ 35.316.597,04
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 14.143.000,00	\$ 263.244,53	\$ 21.436.841,58	\$ 35.579.841,58
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 14.143.000,00	\$ 293.851,82	\$ 21.730.693,40	\$ 35.873.693,40
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 14.143.000,00	\$ 292.270,44	\$ 22.022.963,83	\$ 36.165.963,83
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 14.143.000,00	\$ 311.232,68	\$ 22.334.196,52	\$ 36.477.196,52
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 14.143.000,00	\$ 310.448,56	\$ 22.644.645,08	\$ 36.787.645,08
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 14.143.000,00	\$ 332.885,54	\$ 22.977.530,62	\$ 37.120.530,62
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 14.143.000,00	\$ 345.530,68	\$ 23.323.061,29	\$ 37.466.061,29
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 14.143.000,00	\$ 351.148,99	\$ 23.674.210,28	\$ 37.817.210,28
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 14.143.000,00	\$ 377.563,33	\$ 24.051.773,62	\$ 38.194.773,62
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 14.143.000,00	\$ 380.202,53	\$ 24.431.976,14	\$ 38.574.976,14
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 14.143.000,00	\$ 416.825,65	\$ 24.848.801,79	\$ 38.991.801,79
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 14.143.000,00	\$ 432.028,35	\$ 25.280.830,14	\$ 39.423.830,14
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 14.143.000,00	\$ 405.350,76	\$ 25.686.180,90	\$ 39.829.180,90
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 14.143.000,00	\$ 456.947,82	\$ 26.143.128,72	\$ 40.286.128,72
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 14.143.000,00	\$ 448.752,90	\$ 26.591.881,62	\$ 40.734.881,62



01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 14.143.000,00	\$ 449.898,09	\$ 27.041.779,71	\$ 41.184.779,71
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 14.143.000,00	\$ 429.247,07	\$ 27.471.026,78	\$ 41.614.026,78
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 14.143.000,00	\$ 438.557,12	\$ 27.909.583,90	\$ 42.052.583,90
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 14.143.000,00	\$ 430.894,78	\$ 28.340.478,68	\$ 42.483.478,68
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 14.143.000,00	\$ 408.181,53	\$ 28.748.660,21	\$ 42.891.660,21
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 14.143.000,00	\$ 402.590,40	\$ 29.151.250,61	\$ 43.294.250,61
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 14.143.000,00	\$ 376.925,72	\$ 29.528.176,33	\$ 43.671.176,33
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 14.143.000,00	\$ 383.213,68	\$ 29.911.390,01	\$ 44.054.390,01

Asunto	Valor
Capital	\$ 14.143.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.143.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 29.911.390,01
Total a Pagar	\$ 44.054.390,01
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 44.054.390,01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-00257

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 14.143.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 12-04-2016 hasta el 31-12-2023)	\$ 29.911.390,01
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 44.054.390,01

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 44.054.390,01 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 31 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb2a246ed21e485978e861a98ef1e67c8f60179d6d09cdfdc864906b2dd68c4**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-00514

Dando alcance al escrito radicado a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- . Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, en el cual se informa la existencia de depósitos a cargo del proceso [archivo 08 Cd-01].

Para el acceso al informe de títulos la parte interesada puede solicitarlo a través del correo electrónico del juzgado.

- . Niéguese la entrega de títulos al demandante, comoquiera que no es el momento procesal para ello, téngase en cuenta que la entrega de depósitos judiciales es procedente una vez ejecutoriado el auto que apruebe las liquidaciones de costas y crédito, tal como lo dispone el artículo 447 del C.G.P.

Acá, lo cierto es que el demandado ni siquiera ha sido notificado, por eso se insta al demandante para que adelante ese trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350e4b01ccf832535c69c8716ccd4afd8c9faca130a499a0b065d5701c39994c**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

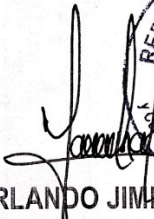


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-01718 instaurado por la Cooperativa Progreso Solidario - En Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención - Cooprosol - en contra de Ingrid Elena Forero Baena. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$0,00

SON: CERO PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-01718

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige la sentencia proferida el 17 de enero, en el sentido de indicar que el año, correcto, en que se dictó ese fallo corresponde al 2024, y no como allí se anotó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab80b0743f63934a58f4ea98dcd237b873a73371bd141d56fa71de20b4ea9b5**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00087

Comoquiera que venció el término de traslado de la excepción invocada por los demandados, descorrida, oportunamente, por el demandante, el Juzgado dispone;

1.- ABRIR a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DEMANDADA - SANDRA MIREYA GONZALEZ LEON

1.2.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Niéguese el decreto de esta petición probatoria atendiendo a que no cumple con los requisitos del artículo 169 del CGP, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

Téngase en cuenta que el artículo 169 del CGP dispone que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”* [negrilla y subrayado del juzgado]. De ahí que el análisis de utilidad y conducencia de la prueba será posible en la medida en que el peticionario explique, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de ese medio de prueba, exigencia que no se cumplió en la petición de esta prueba.

Además, nótese que el artículo 167 del CGP dispone que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, en este caso, la demandante en la contestación invocó como excepciones de mérito la *“prescripción extintiva de la acción cambiaria”* y la inexigibilidad de la obligación por ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 622 del Código del Comercio.

Entonces, teniendo en cuenta las excepciones invocadas ni la prescripción de la acción cambiaria ni la falta de requisitos del título pueden acreditarse mediante el interrogatorio de parte, pues lo cierto es que corresponden a una discusión de puro derecho, de ahí que la petición probatoria se torna inútil.

1.2.3.- TESTIMONIOS. - Niéguese el decreto de esta petición probatoria atendiendo a que no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.



Téngase en cuenta que el artículo 169 del CGP dispone que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”* [negrilla y subrayado del juzgado]. De ahí que el análisis de utilidad y conducencia de la prueba será posible en la medida en que el peticionario explique, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de ese medio de prueba, exigencia que el demandado no cumplió en la petición de esta prueba.

DEMANDADO - JAVIER ALFREDO ZORRO CORDERO

1.2.4.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.5.- Niéguese oficiar a Claro, Tigo, Movistar y Wom para que suministren la información relacionada con el titular de la línea celular señalada en la petición probatoria, comoquiera que en la solicitud no informó el supuesto fáctico que pretende demostrar con esa prueba documental.

Si bien en la petición mencionó que pretende la información para establecer quién era el propietario del abonado celular desde mayo hasta agosto del 2019, lo cierto es que no explicó cuál es el hecho, concreto, mencionado en la contestación de la demanda que pretende demostrar a través de ese medio de prueba, omisión que impide establecer la conducencia, a conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

1.2.5.-. INTERROGATORIO DE PARTE: Niéguese el decreto de esta petición probatoria atendiendo a que no cumple con los requisitos del artículo 169 del CGP, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

Téngase en cuenta que el artículo 169 del CGP dispone que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”* [negrilla y subrayado del juzgado]. De ahí que el análisis de utilidad y conducencia de la prueba será posible en la medida en que el peticionario explique, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de ese medio de prueba, exigencia que no se cumplió en la petición de esta prueba.

1.2.7.- TESTIMONIOS. - Decrétnese el testimonio de Carlos Vargas, quien deberá absolver el cuestionario que se le formule, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Requírase a la parte demandada para que se encargue de su comparecencia a la audiencia, en caso de que deban ser citado, informe oportunamente a la secretaría del juzgado para que expida y envíe la comunicación correspondiente para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida.

NIÉGUESE decretar el testimonio de Nubia Rojas Garzón y Myriam Raquel Ariza Rodríguez, comoquiera que los hechos que se pretenden acreditar a través de su declaración son los mismos sobre los cuales versarán la declaración del testigo decretado en este proveído, de ahí que este medio de prueba se torna inútil.

1.2.8.- PRUEBA PERICIAL GRAFOLOGICA: Niéguese el decreto de esta prueba pericial por impertinente e inconducente comoquiera que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 269 del CGP.

Téngase en cuenta que la tacha de falsedad se promovió porque el demandado alega la alteración de la fecha de vencimiento de la obligación anotada en el pagaré.



Ahora, el artículo 269 del CGP dispone que *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda...”*.

Acá, lo cierto es que en la demanda el ejecutante manifestó que los demandados suscribieron el pagaré, afirmación que el demandado aceptó en lo que a él le concierne, pues confirmó que, en efecto, él había suscrito ese título valor. Asimismo, el ejecutante, en el hecho segundo de la demanda, sostuvo que los demandados lo autorizaron, en la carta de instrucciones, para que diligenciara los espacios en blanco presentes en el pagaré, afirmación que no fue discutida por el demandado en lo concerniente con la existencia de espacios en blanco en ese título valor.

Así las cosas, se tiene claro que: i) el demandado, Javier Alfredo Zorro Cordero, suscribió el pagaré, pues en la contestación de la demanda no se opuso a esa afirmación, ii) que los ejecutados suscribieron un título valor con espacios en blanco, lo cual tampoco fue desvirtuado, y iii) que el demandante se encargó de diligenciar los espacios en blancos del pagaré.

Entonces, retomando lo que se mencionó en líneas anteriores, el demandado acude a la tacha de falsedad para impugnar el pagaré, alegando la alteración de la fecha de vencimiento anotada en el título, pero téngase en cuenta que el diligenciamiento del pagaré fue autoría del ejecutante, quien se encargó de llenar los espacios en blanco existente en el título valor, previamente, suscrito por los ejecutados. Por eso, la tacha de falsedad se torna improcedente para impugnar un documento en el cual no se discute su autoría, pues el demandado acepta haberlo firmado, y el demandante, haberlo diligenciado.

2.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 16 del mes de mayo del 2024.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50c25de238d5a2bcbcabeccee6214d49fdd68514f2e147b81b351be9f0f0dd1**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2020-00682

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- . Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, según el cual no se reportan depósitos a cargo del proceso [archivo 27 Cd-01].
- . Niéguese la entrega de títulos al demandante, comoquiera que no existe en la cuenta del juzgado depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5975dd84dc4b762c479d1cc70d6a808d93b3897f77e85581c4e52ab157ec771

Documento generado en 09/02/2024 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 26 Cd-01.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2020-00982

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- . Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaria del juzgado, según el cual no se reportan depósitos a cargo del proceso [archivo 26 Cd-01].
- . Niéguese la entrega de títulos al demandante, comoquiera que no existe en la cuenta del juzgado depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b142387185c43fdd2c290a03990c2bfda7c7e17a292bf412171b4c45dbe04c**
Documento generado en 09/02/2024 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 25 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00208

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado la apoderada judicial del demandante, el juzgado resuelve:

.- Entiéndase revocada la sustitución realizada por la apoderada del demandante, la abogada Carolina Solano Medina, quien manifestó que reasume el poder que le fue conferido.

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada Carolina Solano Medina, al poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de080fb8e9b9298fb921a6d39ad8793ac02c54bc94574ca3a595ec10aa673bc**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 24 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2021-00240

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que los demandados se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 30 de noviembre de 2023, luego, entonces, la notificación personal se surtió el **5 diciembre de 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tienen los demandados para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fc460ddf5fb998dc7ee9143b74475b8de411237da1751c8fe9aacad354995**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 26, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00989

Dando alcance al escrito radicado¹ en el correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado, resuelve:

.- Previo a pronunciarse sobre la publicación del edicto emplazatorio allegado por el demandante, se insta a que informe si en el lugar en donde está ubicado el predio existe alguna radiodifusora, esto debido a que solo allegó las publicaciones realizadas en el periódico y nada dijo en cuanto a la difusión del edicto en alguna emisora del lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el Decreto 1073 de 2015 dispone que ese edicto también deberá difundirse en una emisora del lugar en caso de que la hubiere.

-. Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 23 de junio de 2023, con resultado negativo.

-. Comoquiera que no fue posible la notificación del demandado, se **ORDENA** su emplazamiento en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015.

Por secretaría, elabórese el correspondiente edicto, el cual se fijará por el término de tres (3) días en la secretaría del despacho [micrositio del juzgado – página web de la Rama Judicial], dentro del cual la parte interesada deberá publicarlo por una vez en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad si la hubiere.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 17 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7e208dc5ee95872c769ec64924d5efa2d2af62112f83260ef77cc1ede2041d**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01049

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar los citatorios remitidos el 11 de diciembre de 2023, a los demandados a su dirección física CRA 56 B No. 65 – 63 CASA 49 de la Ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que en el contenido de la comunicación no se le informó la dirección electrónica del Juzgado, como tampoco se le indicó de la posibilidad de comparecer por medio virtuales a efectos de surtir la notificación personal.

.-Y es que al indicarle solamente la dirección física del juzgado para efectos de que le fuera notificada de manera personal la providencia referida, implica una imposición al extremo activo en la forma de comparecer a notificarse, pues es a elección de éste y no de su contraparte, comparecer por medios físicos o virtuales. Lo anterior, resiente en su derecho de contradicción, parte esencial del debido proceso.

.- Así las cosas, adviértase que el extremo pasivo puede comparecer al juzgado de **manera física o por medios virtuales** a notificarse **personalmente** del mandamiento de pago librado en su contra.

.- Finalmente, se **insta** a la parte actora para que intente nuevamente el ciclo de notificaciones de los demandados teniendo en cuenta las observaciones consignadas e incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del juzgado.

.- De otra parte, en cuanto a la solicitud de revocatoria del poder conferido a la abogada DAYANA ESTHER ARRIETA LORA, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre su aceptación, comoquiera que no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6, C. 1



Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a514152adfefaf535a0a3c9fd3a2d7a776e3b10d5d85fa56409b9ada5db699**
Documento generado en 09/02/2024 05:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-01073

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$10.830.389,86** que corresponde a los capitales contenidos en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 17 de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cb9eb32727dbf838c3063ea455fa9efecfa8122d8769b8087251c3619d2a4b**
Documento generado en 09/02/2024 05:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01222

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que el demandante manifestó su intención en desistir de la cautela decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria a **50N-20653699**, téngase por desistida de la medida de embargo y secuestro sobre ese bien, decretado con auto de 1º de marzo de 2022. Sin condena en costas comoquiera que no obra en el expediente que la cautela haya sido efectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c2f466321cc41f05effc415022e7fedcd03a88943efe43b556c427157fabed**
Documento generado en 09/02/2024 05:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-01305

Dando alcance al escrito radicado a través del correo institucional, enviado por el curador ad-litem, el juzgado resuelve;

Téngase en cuenta que herederos indeterminados de la causante Elvira Osuna de Duperret, se notificaron a través de curador ad litem, del auto admisorio de la demanda [archivo 13]. Así mismo, dentro del término otorgado por la ley, el profesional que los representa presentó escrito, el 29 de septiembre de 2023, mediante el cual contestó la demanda. Del escrito de contestación se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término guardó silencio [archivo 15 Cd-01].

Comoquiera que concluyó el término de traslado de la contestación de la demanda, el juzgado:

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.1.2.- TESTIMONIOS. - Niéguese el decreto de este medio de prueba atendiendo a que la petición no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

Téngase en cuenta que el artículo 169 del CGP dispone que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”* [negrilla y subrayado del juzgado]. De ahí que el análisis de utilidad y conducencia de la prueba será posible en la medida en que el peticionario explique, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de ese medio de prueba, exigencia que el demandado no cumplió en la petición de esta prueba.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - No realizó peticiones probatorias.

2.- Atendiendo lo previsto en el artículo 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada siempre que se cumpla alguno de los eventos señalados en esta norma, y con fundamento en lo previsto en el numeral segundo del citado artículo, Secretaría en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir **sentencia anticipada**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56207ef888116e7ac407a7410b5867e925429c27784cfb645edcdd096c5debf4**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-00183

Dando alcance al memorial que antecede allegado a través del correo institucional, el Juzgado dispone;

.- Previamente a decretar la cautela solicitada se requiere a la parte actora para que aclare si el embargo y retención recae sobre el salario u honorarios que percibe el demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29ea49cebc601c190a65732e970742a29a9dad786be2c20f43fcadf7980d8be**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00183

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, a la comunicación enviada mediante oficio No. 02494 del 6 de octubre de 2023, referente a brindar información acerca de las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuraban allí de la parte demandada, quien suministro los datos correspondientes.

.- En tal sentido, previo a proveer sobre la solicitud de emplazamiento del demandado, se insta a la parte actora para que intente la notificación de este en las direcciones reportadas por la EPS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9389294efaa030689e5350a0da48305b320f6ca3d3fe60dc9a97d98cadfefb6

Documento generado en 09/02/2024 05:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc.9 y 10, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00166

- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 0150 de fecha 30 de agosto de 2023, diligenciado por la alcaldía local de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., el **7 de diciembre de 2023**, consistente en el secuestro del inmueble identificado con folio M.I. 50C-498644 de propiedad de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41e5e6d2c2386e26ea312d7c87997bc4460b7ab7a4a1ddad7f1d5cff8cc93f1**
Documento generado en 09/02/2024 05:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00301 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JOHN HELVER CELY PEREZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00301

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb1c7da60a678b14311f6bd2dcb00ab983848098d956714f8f2ee5e33235f8d**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00301

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$55.851.229,81** que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 19 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0f6b53cba495f8b20fd958b86203615f653e62a32bd059891c25ef1e2eed22**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00418

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida el 21 de junio de 2023 a la parte demandada, comoquiera que a la misma no se adjuntó la totalidad de los anexos, específicamente lo relacionado con el certificado de existencia y representación legal de C.A.C ABOGADOS SAS y DAVIVIENDA S.A y la Escritura Pública 10.507 del 14 de mayo de 2021 con su respectivo certificado de vigencia, documentos que fueron adosados con la demanda cuando se acudió a la jurisdicción, contraviniendo así, lo dispuesto al respecto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

.- Y es que, así lo deja ver una vez verificados los documentos que fueron adjuntados al envío del mensaje de datos, pues adviértase que el juzgado siguió los pasos previstos en el instructivo aportado para evidenciar tal cosa.

.- Téngase en cuenta que, los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el **16 de noviembre de 2023**, a través de su representante legal, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

.-Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ACABADOS Y PINTURAS P&C S.A.S.** y **PEDRO LUIS MOLANO RODRIGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00 Líquidense.

QUINTO.- Respecto del estado de los dineros que hubiesen sido constituidos para el presente proceso en virtud de las medidas cautelares, se ordena a secretaría, expedir y

¹ Doc. 8, C. 1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



poner en conocimiento del extremo pasivo un informe de títulos, cuya copia puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b502c490db7c02bc64ad49e35c80598166af31b3823c1dd693e0f607fdecc3fa**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00540

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el
demandante, el juzgado resuelve;

- . Niéguese la entrega de títulos al demandante, comoquiera que no es el momento
procesal para ello, téngase en cuenta que la entrega de depósitos judiciales es procedente
una vez ejecutoriado el auto que apruebe las liquidaciones de costas y crédito, tal como lo
dispone el artículo 447 del C.G.P.

Acá, lo cierto es que la demandada ni siquiera ha sido notificada, por eso se insta
al demandante para que adelante ese trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eba94ebbea76e4e5f02087c101aedic29884c672a01f66cded39e20e7cfd8668b

Documento generado en 09/02/2024 05:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 05 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00543

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 28 de abril de 2023, con resultado negativo.

- Niéguese el emplazamiento del demandado, téngase en cuenta que obra en el plenario la dirección electrónica del ejecutado, así las cosas, no se cumple el supuesto señalado en el artículo 293 del CGP, para que sea procedente su emplazamiento.

Aunque se tiene que la entrega del citatorio fue infructuosa, lo cierto es que el envío de la notificación que se intentó por medios electrónicos si fue efectiva, pues nótese que la certificación expedida por la empresa de mensajería da cuenta de ello, en esta se informó que: *“el correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario...”*, es decir, que el mensaje de datos con el cual se remitió la notificación ingresó, efectivamente, al buzón del correo del destinatario.

Y si bien, en la misma certificación registró que *“no se obtuvo acuse de recibido ya que el mensaje no fue abierto y los archivos adjuntos no fueron descargados”*, esto no le resta efectividad a la notificación, pues lo cierto es que su validez no está atada a la apertura del mensaje sino a la entrega del mismo.

Sin embargo, se desestima la notificación remitida por mensaje de datos, el 15 de marzo del 2023, comoquiera que en la comunicación le indicó al ejecutado que:

“El juzgado que adelanta el proceso es el QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C correo: j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago.

(...)

Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho” [negrillas del juzgado].

Entonces, si la notificación se tramita conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 no es acertado indicarle al demandado que deberá anexar el poder o cualquier otro documento para su notificación, pues téngase en cuenta que esta actuación, es decir, la notificación, se surte con el envío por mensaje de datos de la providencia con la demanda y todos sus anexos, sin que sea necesario que, para este trámite, el demandado se contacte con el juzgado.

Por lo expuesto, se insta al demandante para que intente, nuevamente, la notificación del ejecutado atendiendo las observaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 08, 09 y 10 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544a9ff2b4bd152af38cfa9e01d3498a06b8234e625013f4b73a7783586e20d6**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00748

Dando alcance al escrito radicado en el correo institucional, enviado por los interesados en la sucesión, haciendo un recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso se tiene que:

- Con auto de 3 de agosto de 2022 se declaró abierto el proceso de sucesión de MARIA ROSA FORERO REYES [q.e.p.d], proveído en donde se reconoció a **Claudia María Vargas Forero** como heredera de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. También se ordenó la notificación de los herederos conocidos Gloria Patricia Vargas Forero, Myriam Patricia Vargas Forero, Luis Carlos Vargas Forero, Luz Marina Vargas Forero, Blanca Elsa Vargas Forero, Pedro María Forero, Danilo Javier Vargas Forero y Jorge Eliecer Vargas Forero.

- Que Luz Marina Vargas Forero se notificó del auto de apertura de la sucesión, el 11 de noviembre de 2022, según acta expedida por la secretaría del juzgado en esa fecha [archivo 10]. Asimismo, se tiene que Danilo Javier Vargas Forero, Myriam Patricia Vargas Forero, Luis Carlos Vargas Forero también se notificaron de la apertura de esta sucesión, el 18 de noviembre de 2022, según acta expedida por la secretaría del juzgado, en esa fecha [archivo 13].

- También se allegó al proceso los siguientes documentos:

- La Escritura Pública No. 112 de 29 de enero de 2021, donde se protocolizó la venta de derechos herenciales que hiciera **Pedro María Forero** a Javier Alonso Cárdenas [archivo 14 fls 2 al 7].
- La Escritura Pública No. 032 de 15 de enero de 2021, que protocolizo la venta de derechos herenciales de **Blanca Elsa Vargas Forero** al comprador Javier Alonso Cárdenas [archivo 14 fls 8 al 14].
- Escritura Pública No. 579 de 3 de mayo de 2022 venta de derechos herenciales de **Azael Forero** al comprador Javier Alonso Cárdenas [archivo 14 fls 15 al 22].
- El escrito mediante el cual Javier Alonso Cárdenas le otorga poder a los abogados Nancy Daniela Rodríguez Ortiz y Alberto Augusto Rodríguez González [archivo 17].

- Se tiene que **Jorge Eliecer Vargas Forero** se notificó del auto de apertura de la sucesión, el 22 de noviembre de 2022, según acta expedida por la secretaría del juzgado en esa fecha [archivo 15].

Ahora bien, con auto de 9 de diciembre de 2022 se tuvo por notificados a los herederos conocidos Luz Marina Vargas Forero, Danilo Javier Vargas Forero, Myriam Patricia Vargas Forero, Luis Carlos Vargas Forero y Jorge Eliecer Vargas Forero, los días 11, 18 y 22 de noviembre de 2022. En ese mismo proveído se reconoció a Javier Alonso Cárdenas como cesionario de los derechos herenciales a título universal que le correspondan a Blanca Elsa Vargas Forero.



También, en ese mismo auto, 9 de diciembre de 2022, se requirió a **Javier Alonso Cárdenas**, quien pretende intervenir en el proceso también como cesionario de los hijos de la causante, **Pedro María Forero y Azael Forero**, para que aclare la Escritura Pública 112 y 579, comoquiera que en esos instrumentos quedó mal consignado el nombre de la causante.

Finalizado el recuento de las actuaciones, en este proveído el Juzgado se pronunciará, en los siguientes términos, frente a las peticiones realizadas por los interesados en esta sucesión:

-. Niéguese la petición realizada por **Javier Alonso Cárdenas**, cesionario de los derechos herenciales de **Blanca Elsa Vargas Forero**, quien frente al requerimiento que hizo el despacho sobre la aclaración de las Escrituras 112 y 579, donde se consignó mal el nombre de la causante, pretende que se tenga identificada por el número de su cédula de ciudadanía [archivo 19]

Lo anterior, teniendo en cuenta que la identificación de la causante no se discute en este proceso, pues ello está acreditado en el plenario. Cosa distinta es que, en los instrumentos notariales donde se protocolizó la venta de los derechos herenciales se incurrió en error al registrar el nombre de la causante, lo cual necesariamente debe corregirse o aclararse, según el caso, pero ese *lapsus* no se resuelve atendiendo al número de identificación, pues lo cierto es que la norma dispone como se arreglan esos yerros que se presentan en los documentos notariales.

Al respecto, el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970 regula lo referente a las correcciones que pueden hacerse a una escritura pública, esta norma dispone en ese sentido que:

“Una vez autorizada la escritura, cualquier corrección que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumentos separados con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección”

En concordancia con la citada norma, los artículos 47 al 51 del Decreto 2148 de 1983, regula lo referente a las correcciones de los actos notariales, de ahí que el legislador previó la actuación procedente en cada caso.

Entonces, según lo indicado en la norma el error presente en las escrituras adosadas al expediente tiene solución, y aunque no se discute que el número de la cédula consignado en esos instrumentos coincida, exactamente, con la identificación de la causante, que obra en el plenario, lo cierto es que esto no resuelve el yerro presente en ambas escrituras, lo cual, se insiste, debe corregirse conforme lo dispone la norma en esos casos. Por ello se insta al interesado que dé cumplimiento al requerimiento que le hizo el juzgado, para que sea reconocido como cesionario de los derechos herenciales de **Pedro María Forero y Azael Forero**, hijos de la causante.

-. **RECONOCER** como herederos a **Gloria Patricia Vargas Forero, Blanca Elsa Vargas Forero, Azael Forero, Luz Marina Vargas Forero, Danilo Javier Vargas Forero, Myriam Patricia Vargas Forero, Luis Carlos Vargas Forero** en su calidad de hijos de la causante María Rosa Forero Reyes [q.e.p.d], comoquiera que obra en el plenario los registros civiles que acreditan su parentesco.

-. Reconózcase personería al abogado **Germán Elías Guzmán Bernal** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de los asignatarios **Azael Forero, Gloria Patricia Vargas Forero, Luz Marina Forero Vargas, Blanca Elsa Vargas Forero**, en los términos y para los efectos del poder conferido [archivo 20 fls. 6 al 15].



- Niéguese la petición del apoderado judicial de los asignatarios citados en el párrafo anterior, dirigida a que se imponga las consecuencias previstas en los artículos 1290 del Código Civil a los asignatarios Danilo Javier Vargas Forero, Jorge Eliecer Vargas Forero y Luis Carlos Vargas Forero, comoquiera que no se cumplieron, íntegramente, los requisitos procesales previstos en el artículo 1289 del mismo código.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1289 del Código Civil prevé que: *“Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año”*.

Acorde con lo anterior, el artículo 1290 *ibidem* dispone que: *“El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”*.

En complemento a las citadas normas, se tiene que el artículo 1292 del mismo código consagra que: *“La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley”*.

La Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la repudiación tácita de la herencia en la Sentencia STC 13856-2015, señalando que:

“(…) advierte la Sala que el amparo impetrado resulta procedente, dado que el proceder del citado funcionario, resulta contrario a derecho, por las siguientes razones:

a) En el Auto de apertura, a pesar de hacer un requerimiento a los asignatarios Pedro Alirio y Víctor Julio (...), no se les señala término alguno para cumplir lo allí ordenado, esto es, manifestar si aceptan o repudian la herencia, como tampoco se les advierte de la sanción a imponer en caso de guardar silencio; y, si bien es cierto, al gestor se le notificó personalmente el mencionado proveído, también lo es, que en dicha actuación no se le pone de presente el tiempo otorgado para que se pronuncie, ni mucho menos se le manifiesta las posibles consecuencia...”

De lo expuesto, para que opere la presunción de repudio de la herencia se deberá cumplir los siguientes requisitos: i) en el auto de apertura de la sucesión además de requerirle a los asignatarios para que se pronuncien sobre la aceptación o repudio de la herencia, deberá indicarse el término que tienen para manifestarlo, ii) en esa providencia también se advertirá sobre la sanción a imponer en caso de guardar silencio y, iii) deberá notificarse debidamente al asignatario. Cumplidas estas formalidades surtirá el efecto previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

En este caso, aunque en el auto de 3 de agosto de 2022 en donde se declaró la apertura de la sucesión intestada de la causante María Rosa Forero Reyes, se dispuso la notificación de los herederos Danilo Javier Vargas Forero, Jorge Eliecer Vargas Forero y Luis Carlos Vargas Forero, se requirió que manifestaran si aceptaban o repudiaban la asignación y señaló el término de veinte días para eso, lo cierto es que nada se dijo en cuanto a la sanción prevista en caso de guardar silencio.

Por lo expuesto no es posible acceder a la petición del interesado e imponer a los asignatarios Danilo Javier Vargas Forero, Jorge Eliecer Vargas Forero y Luis Carlos Vargas Forero la sanción establecida en el artículo 1290 del Código Civil, comoquiera que en el proveído que les fue notificado no se le advirtió sobre las consecuencias de su silencio, de ahí que no se configuró la constitución en mora prevista en esta norma.

- Desestímese el citatorio remitido a la dirección física del asignatario Pedro María Vargas Forero, comoquiera que en la comunicación mencionó que: *“Por medio de este citatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 490 y 492 del CGP, le notifico la providencia calendarada el 3 de agosto de 2022...”*, sobre esto téngase en cuenta que atendiendo lo dispuesto



el artículo 291 del CGP el citatorio tiene como propósito exhortar al destinatario para que comparezca al juzgado a notificarse, en este caso, del auto que apertura la sucesión.

En vista de lo dispuesto en la norma, es desacertado indicarle al destinatario del citatorio que con esta comunicación se surte la notificación de la providencia, pues no es posible atribuirle ese alcance a esta actuación.

Así las cosas, se insta a la parte interesada a que repita la notificación del asignatario Pedro María Vargas Forero.

Por último, revisada las comunicaciones expedidas en el proceso se observa que el Oficio 01622 de 29 de agosto de 2022 se dirigió a la Secretaría de Hacienda Distrital, pero según la relación de bienes e inventario aportado con la demanda se tiene que el predio denominado “*Los Naranjos*” está ubicado en el Municipio de Moniquirá, Boyacá, vereda Potrero Grande.

Por tal motivo, ofíciase a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Moniquirá comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia del inventario de activos, visible a los folios 6 y 7 del archivo 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94d556805f59bbc03c4fa2d0b4bf8c8d7d989c64e690c9f2ab18f10fd2d00a59

Documento generado en 09/02/2024 05:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00780

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado la apoderada judicial del demandante, el juzgado resuelve:

.- Entiéndase revocada la sustitución realizada por la apoderada del demandante, la abogada Carolina Solano Medina, quien manifestó que reasume el poder que le fue conferido.

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada Carolina Solano Medina, al poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1935031b2ec3305e6071af32cb7abf97fef151b7667771b043a2c6e6b2d1727**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 15 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00783

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que no obra respuesta aportada por la Oficina de Instrumentos Públicos donde se puede evidenciar el resultado de la medida comunicada mediante oficio No. 3079 del 13 de diciembre de 2023, referente a la de inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con M.I. 50S-40028600 y habiéndose acreditado por la parte actora el pago de los derechos de registro resulta pertinente OFICIAR a dicha entidad para que emita respuesta. **Secretaría**, elabore y remita el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7448f7e92bae146dd03e5f529b873dc11128b5989f36fc583b78a8dd48716a57

Documento generado en 09/02/2024 05:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 20, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00813

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por la endosataria para el cobro de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **HOME TOP S.A.S.**, en contra de **JUSELY ROXANA GOMEZ PARRA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11c59bd76a4295d1603d0899a8440585ec3ca0d22e63aad9e98849ae6ed739**
Documento generado en 09/02/2024 05:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc.11. C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00885

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el demandante, se tiene que en una de las causales de inadmisión se requirió que adecuara y/o aclarara el sujeto pasivo contra quien dirige la demanda, comoquiera que según el certificado de existencia y representación legal la sociedad Triventi Ingeniería SAS, una de las sociedades que integraban el consorcio demandado, le fue cancelada la matrícula mercantil, lo que supone la liquidación de esa sociedad como persona jurídica.

Si bien el demandante allegó, oportunamente, el escrito lo cierto es que no subsanó la falencia que advirtió el juzgado, pues insistió en que la demanda se dirige contra el Consorcio Santander Triarc 2016, conformado por Arcor Construcciones y la sociedad Liquidada Triventi Ingeniería SAS.

Sobre esto, téngase en cuenta que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 22 de septiembre de 2016¹ indicó que:

“Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta” (artículo 117 ibídem).

(...)

Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor DIEGO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara “sus intereses.

(...)

“Ello quiere decir que para el 25 de octubre de 2007, cuando se radicó el libelo, e incluso para cuando se inició la actuación administrativa definida por los actos demandados, la accionante se encontraba extinta y, por ende, no existía. De contera, el abogado liquidador que presentó la demanda demandante carecía de legitimación procesal para accionar en representación de la persona jurídica liquidada.

En este orden de ideas y como el aspecto subjetivo de la relación jurídico-procesal deviene directamente de la capacidad que se le atribuye a las personas entre quienes se traba la litis, de suerte que si éstas no gozan de esa capacidad no pueden ser parte del

¹ Sentencia de 22 de septiembre de 2016. Rad. 05001 23 31 000 2011 00279 01 (20561). CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



proceso, la Sala se inhibirá de proveer sobre la solicitud de nulidad de los actos demandados, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia”.

Lo anterior, para señalar que en el caso de sociedades liquidadas estas no tienen la capacidad para ser parte en un proceso, como consecuencia de la extinción de la persona jurídica.

Sobre este tema, también la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, lo abordó de la siguiente manera:

*“4.1. Además, es necesario tener en cuenta que en aquéllos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, **debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico**, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarán si llegara a dejar sin efectos la convención.*

Justamente, en un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona jurídica extinta, se indicó:

En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada”² [negrillas del Juzgado].

Ahora bien, atendiendo lo expuesto por la jurisprudencia y, en este caso concreto, se tiene que el demandante pretende que se convoque al proceso a un consorcio en el cual una de las sociedades que lo conformaban está liquidada, así las cosas, en este asunto no es procedente convocar a dicha sociedad, si bien la otra sociedad que integraba el consorcio aún existe, lo cierto es que Triventi Ingeniería SAS esta liquidada, por eso no tiene la capacidad para ser parte procesal debido a la extinción de la personalidad jurídica, por ello, lo procedente sería integrar el contradictorio con los socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico, lo cual no se hizo en el escrito de subsanación.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, AC4768-2019, Rad. 11001-02-03-000-2019-02527-00, noviembre 6 de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f67621d10532ba141272bec1c6f27243134e4079af45f626a72fc0695e41159**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
02/07/2021	31/07/2021	30	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 1.543.000,00	\$ 29.087,45	\$ 29.087,45	\$ 1.572.087,45
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 1.543.000,00	\$ 30.150,84	\$ 59.238,29	\$ 1.602.238,29
01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	25,785	25,785	0,000628701	\$ 1.543.000,00	\$ 29.102,59	\$ 88.340,88	\$ 1.631.340,88
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 1.543.000,00	\$ 29.900,55	\$ 118.241,43	\$ 1.661.241,43
01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	25,905	25,905	0,000631316	\$ 1.543.000,00	\$ 29.223,60	\$ 147.465,03	\$ 1.690.465,03
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 1.543.000,00	\$ 30.494,21	\$ 177.959,24	\$ 1.720.959,24
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 1.543.000,00	\$ 30.805,60	\$ 208.764,84	\$ 1.751.764,84
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 1.543.000,00	\$ 28.719,95	\$ 237.484,79	\$ 1.780.484,79
01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	27,705	27,705	0,000670232	\$ 1.543.000,00	\$ 32.059,21	\$ 269.544,00	\$ 1.812.544,00
01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	28,575	28,575	0,000688846	\$ 1.543.000,00	\$ 31.886,68	\$ 301.430,68	\$ 1.844.430,68
01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	29,565	29,565	0,000709875	\$ 1.543.000,00	\$ 33.955,46	\$ 335.386,14	\$ 1.878.386,14
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 1.543.000,00	\$ 33.869,91	\$ 369.256,05	\$ 1.912.256,05
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 1.543.000,00	\$ 36.317,78	\$ 405.573,83	\$ 1.948.573,83
01/08/2022	31/08/2022	31	33,32	33,315	33,315	0,000788104	\$ 1.543.000,00	\$ 37.697,36	\$ 443.271,19	\$ 1.986.271,19
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 1.543.000,00	\$ 38.310,32	\$ 481.581,51	\$ 2.024.581,51
01/10/2022	31/10/2022	31	36,92	36,915	36,915	0,000861165	\$ 1.543.000,00	\$ 41.192,13	\$ 522.773,64	\$ 2.065.773,64
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 1.543.000,00	\$ 41.480,06	\$ 564.253,70	\$ 2.107.253,70
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 1.543.000,00	\$ 45.475,64	\$ 609.729,34	\$ 2.152.729,34
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 1.543.000,00	\$ 47.134,25	\$ 656.863,59	\$ 2.199.863,59
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 1.543.000,00	\$ 44.223,73	\$ 701.087,32	\$ 2.244.087,32
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 1.543.000,00	\$ 49.852,96	\$ 750.940,29	\$ 2.293.940,29
01/04/2023	30/04/2023	30	47,09	47,085	47,085	0,001057656	\$ 1.543.000,00	\$ 48.958,90	\$ 799.899,19	\$ 2.342.899,19
01/05/2023	31/05/2023	31	45,41	45,405	45,405	0,00102615	\$ 1.543.000,00	\$ 49.083,84	\$ 848.983,03	\$ 2.391.983,03
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 1.543.000,00	\$ 46.830,82	\$ 895.813,85	\$ 2.438.813,85
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 1.543.000,00	\$ 47.846,54	\$ 943.660,39	\$ 2.486.660,39
01/08/2023	31/08/2023	31	43,13	43,125	43,125	0,000982806	\$ 1.543.000,00	\$ 47.010,58	\$ 990.670,97	\$ 2.533.670,97



01/09/2023	30/09/2023	30	42,05	42,045	42,045	0,000962034	\$ 1.543.000,00	\$ 44.532,57	\$ 1.035.203,54	\$ 2.578.203,54
01/10/2023	31/10/2023	31	39,8	39,795	39,795	0,000918248	\$ 1.543.000,00	\$ 43.922,58	\$ 1.079.126,11	\$ 2.622.126,11
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 1.543.000,00	\$ 41.122,56	\$ 1.120.248,67	\$ 2.663.248,67
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 1.543.000,00	\$ 41.808,58	\$ 1.162.057,25	\$ 2.705.057,25
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 1.543.000,00	\$ 39.325,24	\$ 1.201.382,49	\$ 2.744.382,49

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.543.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.543.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.201.382,49
Total a Pagar	\$ 2.744.382,49
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 2.744.382,49



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00907

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 1.543.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 02-07-2021 hasta el 31-01-2024)	\$ 1.201.382,49
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 2.744.382,49

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 2.744.382,49 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 31 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f24ced6b6127a9f7258981d5bb5825a32591bf4ea6b7ae7ee6eab1e2acae3b9**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
20/05/2021	31/05/2021	12	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 2.726.000,00	\$ 20.598,16	\$ 20.598,16	\$ 2.746.598,16
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 2.726.000,00	\$ 51.468,67	\$ 72.066,83	\$ 2.798.066,83
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 2.726.000,00	\$ 53.101,41	\$ 125.168,24	\$ 2.851.168,24
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 2.726.000,00	\$ 53.267,14	\$ 178.435,37	\$ 2.904.435,37
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 2.726.000,00	\$ 51.415,20	\$ 229.850,58	\$ 2.955.850,58
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 2.726.000,00	\$ 52.824,95	\$ 282.675,53	\$ 3.008.675,53
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 2.726.000,00	\$ 51.628,99	\$ 334.304,51	\$ 3.060.304,51
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 2.726.000,00	\$ 53.873,77	\$ 388.178,28	\$ 3.114.178,28
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 2.726.000,00	\$ 54.423,89	\$ 442.602,17	\$ 3.168.602,17
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 2.726.000,00	\$ 50.739,21	\$ 493.341,37	\$ 3.219.341,37
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 2.726.000,00	\$ 56.638,62	\$ 549.980,00	\$ 3.275.980,00
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 2.726.000,00	\$ 56.333,82	\$ 606.313,82	\$ 3.332.313,82
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 2.726.000,00	\$ 59.988,71	\$ 666.302,53	\$ 3.392.302,53
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 2.726.000,00	\$ 59.837,57	\$ 726.140,10	\$ 3.452.140,10
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 2.726.000,00	\$ 64.162,20	\$ 790.302,30	\$ 3.516.302,30
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 2.726.000,00	\$ 66.599,49	\$ 856.901,79	\$ 3.582.901,79
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 2.726.000,00	\$ 67.682,40	\$ 924.584,19	\$ 3.650.584,19
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 2.726.000,00	\$ 72.773,64	\$ 997.357,83	\$ 3.723.357,83
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 2.726.000,00	\$ 73.282,34	\$ 1.070.640,17	\$ 3.796.640,17
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 2.726.000,00	\$ 80.341,28	\$ 1.150.981,45	\$ 3.876.981,45
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 2.726.000,00	\$ 83.271,53	\$ 1.234.252,98	\$ 3.960.252,98
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 2.726.000,00	\$ 78.129,55	\$ 1.312.382,53	\$ 4.038.382,53
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 2.726.000,00	\$ 88.074,65	\$ 1.400.457,17	\$ 4.126.457,17
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 2.726.000,00	\$ 86.495,11	\$ 1.486.952,29	\$ 4.212.952,29
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 2.726.000,00	\$ 86.715,84	\$ 1.573.668,13	\$ 4.299.668,13



01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 2.726.000,00	\$ 82.735,45	\$ 1.656.403,59	\$ 4.382.403,59
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 2.726.000,00	\$ 84.529,92	\$ 1.740.933,51	\$ 4.466.933,51
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 2.726.000,00	\$ 83.053,04	\$ 1.823.986,55	\$ 4.549.986,55
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 2.726.000,00	\$ 78.675,17	\$ 1.902.661,72	\$ 4.628.661,72
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 2.726.000,00	\$ 77.597,50	\$ 1.980.259,22	\$ 4.706.259,22
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 2.726.000,00	\$ 72.650,75	\$ 2.052.909,96	\$ 4.778.909,96
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 2.726.000,00	\$ 73.862,72	\$ 2.126.772,68	\$ 4.852.772,68
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 2.726.000,00	\$ 69.475,44	\$ 2.196.248,13	\$ 4.922.248,13

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.726.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.726.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.196.248,13
Total a Pagar	\$ 4.922.248,13
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 4.922.248,13



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01027

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 2.726.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 20-05-2021 hasta el 31-01-2024)	\$ 2.196.248,13
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 4.922.248,13

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 4.922.248,13 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 31 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b107dad6e5733f62d22007591ce196238ff236e606cb7a616f11c36b554333**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,00068885	\$ 1.924.000,00	\$ 39.760,19	\$ 39.760,19	\$ 1.963.760,19
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,00070988	\$ 1.924.000,00	\$ 42.339,79	\$ 82.099,98	\$ 2.006.099,98
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 1.924.000,00	\$ 42.233,12	\$ 124.333,10	\$ 2.048.333,10
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,00075926	\$ 1.924.000,00	\$ 45.285,43	\$ 169.618,53	\$ 2.093.618,53
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,0007881	\$ 1.924.000,00	\$ 47.005,66	\$ 216.624,18	\$ 2.140.624,18
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,00082762	\$ 1.924.000,00	\$ 47.769,97	\$ 264.394,15	\$ 2.188.394,15
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,00086117	\$ 1.924.000,00	\$ 51.363,35	\$ 315.757,50	\$ 2.239.757,50
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,00089609	\$ 1.924.000,00	\$ 51.722,38	\$ 367.479,88	\$ 2.291.479,88
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,00095072	\$ 1.924.000,00	\$ 56.704,56	\$ 424.184,44	\$ 2.348.184,44
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,00098539	\$ 1.924.000,00	\$ 58.772,72	\$ 482.957,16	\$ 2.406.957,16
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,0010236	\$ 1.924.000,00	\$ 55.143,52	\$ 538.100,68	\$ 2.462.100,68
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 1.924.000,00	\$ 62.162,74	\$ 600.263,42	\$ 2.524.263,42
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,00105766	\$ 1.924.000,00	\$ 61.047,91	\$ 661.311,33	\$ 2.585.311,33
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 1.924.000,00	\$ 61.203,70	\$ 722.515,03	\$ 2.646.515,03
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 1.924.000,00	\$ 58.394,36	\$ 780.909,38	\$ 2.704.909,38
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,00100028	\$ 1.924.000,00	\$ 59.660,89	\$ 840.570,27	\$ 2.764.570,27
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,00098281	\$ 1.924.000,00	\$ 58.618,51	\$ 899.188,78	\$ 2.823.188,78
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,00096203	\$ 1.924.000,00	\$ 55.528,62	\$ 954.717,40	\$ 2.878.717,40
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,00091825	\$ 1.924.000,00	\$ 54.768,01	\$ 1.009.485,41	\$ 2.933.485,41
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,00088837	\$ 1.924.000,00	\$ 51.276,61	\$ 1.060.762,01	\$ 2.984.762,01
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,00087405	\$ 1.924.000,00	\$ 52.132,02	\$ 1.112.894,03	\$ 3.036.894,03
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,00082214	\$ 1.924.000,00	\$ 49.035,49	\$ 1.161.929,52	\$ 3.085.929,52



Asunto	Valor
Capital	\$ 1.924.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.924.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.161.929,52
Total a Pagar	\$ 3.085.929,52
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 3.085.929,52



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01163

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 1.924.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 01-04-2022 hasta el 31-01-2024)	\$ 1.161.929,52
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 3.085.929,52

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 3.085.929,52 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 31 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c9eb2645d0a6bca33d9d3d3be4f2bbf26e92ed94249ddd146ea8bbfc7280c5**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01163

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- En lo referente a solicitud de requerir a CIFIN - TRANSUNION, estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 19 de mayo de 2023, mediante la cual se dispuso tal cosa, por ser procedente. **Secretaría**, de cumplimiento a la disposición allí contenida y libre los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23db4f014d58c0f99c97df7eab022d4d830ce84e88eb41226da8d54113a9273f

Documento generado en 09/02/2024 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01255

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO COLPATRIA - FEBANCOL**, en contra de **CARLOS FELIPE LOPEZ CABEZAS**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 4 de diciembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **7 de diciembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9474de02967b8a2fb72397f136f9c707a00d5fe3fef45ca4bfff170443e81a4f**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01530

Dando alcance al escrito radicado a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 14 de diciembre de 2023, se insta a **la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

Acá, en la notificación enviada al demandado se echa de menos el poder especial conferido por el demandante a la abogada Carolina Solano Medina, documento que fue adosado con la demanda cuando el interesado acudió a la jurisdicción.

Además, se insta al demandante que allegue al expediente constancia del envío, efectivo, del mensaje de datos al demandado.

Esto debido a que no se acreditó, por cualquier medio, que se envió, efectivamente, el mensaje de datos con el cual se notificó al demandado, información que resulta necesaria comoquiera que el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 establece que los términos allí indicados empezarán a contabilizarse a partir de la recepción de acuse de recibo o a partir de que se pueda constatar, por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos, para esto basta con demostrar que el mensaje fue enviado satisfactoriamente por el servidor de correos electrónicos al buzón indicado.

.- Entiéndase revocada la sustitución realizada por la apoderada del demandante, la abogada Carolina Solano Medina, quien manifestó que reasume el poder que le fue conferido.

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada Carolina Solano Medina, al poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21caa2a6e5a3dcbcca2ea96d40b71eef033870c69867d64d5c5b2d0cdb4059e**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01602

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el demandante, el despacho encuentra que no se acreditó que se surtió la conciliación prejudicial. Además, tampoco en este asunto se solicitó medidas cautelares propias de los procesos verbales.

Sobre esto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre un caso en donde se rechazó una demanda verbal porque se pretendió subsanar la falta de conciliación prejudicial con la petición de medidas cautelares, en ese asunto el tribunal recordó lo mencionado en otro caso donde se pronunció:

"(...) si bien es cierto que el parágrafo del reseñado canon establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que, como se dijo en un caso de similares contornos, «el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea PROCEDENTE que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto» (CSJ STC15432-2017), tarea que efectuó el Tribunal accionado.

(...) Frente a este preciso tópico, esta Sala, tuvo la oportunidad de señalar que: «(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación pues "(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)" CSJ STC2459-2022

Acá, si bien el demandante refirió el fundamento normativo que regula las medidas cautelares propias para los procesos declarativos, lo cierto es que, en concreto, no elevó ninguna petición en ese sentido.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfe76299c197b6a57d4c1c2b1246717fb59654d78326e8ca5a59f4a0dba5d6c**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01930

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 28 de septiembre de 2023, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL administrado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ENITH MARCELA RUIZ MARULANDA, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 19 Cd-01

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8330ee8d80ea456216376a1db7a401b92fa8862476a5a943dfb088877ce3c8c0**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00002

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado la Nueva EPS, el juzgado resuelve:

.- Agréguese en autos la comunicación enviada por la Nueva EPS donde reporta los datos de la ejecutada, para conocimiento del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7d0e8d7290c79555f8d56ae668f21ae07dd5adf163ee5098831808a5af5147**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 09 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00045

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$38.369.936,97** que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 19 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4d17f2ba8ca7f272fe5f9e6b3128af0ad453dae954303b00b150d409c713e1**
Documento generado en 09/02/2024 05:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00068

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado la apoderada judicial del demandante, el juzgado resuelve:

.- Entiéndase revocada la sustitución realizado por la apoderada del demandante, la abogada Carolina Solano Medina, quien manifestó que reasume el poder que le fue conferido.

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada Carolina Solano Medina, al poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69f3cd0fedd3ea115bba6030528ea8eaaec7ae36b394f9817c1086ff4726fc09

Documento generado en 09/02/2024 05:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 08 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-00077

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 5 de enero de 2024, luego, entonces, la notificación personal se surtió el **16 de enero 2024**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eadebe0bd799e967d5646ffc0ce49d26e2e5ca958ab083504ba5542fda0f8517

Documento generado en 09/02/2024 05:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-00139

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 5 de enero de 2024, luego, entonces, la notificación personal se surtió el **16 de enero 2024**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16da493a785bdbace5137589e1698db29cf594855eeb3bc5d8d5ddaa6badde17**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-00944

Dando alcance a los memoriales que anteceden aportados a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos la notificación personal (art. 8 ley 2213 de 2022), remitida a la demandada MARÍA INES JIMENEZ HOYOS a la dirección electrónica mariajimenez@gmail.com, cuyo resultado fue negativo.

.- Téngase en cuenta que la demanda SIRLEY CASTILLO JIMENEZ, se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 19 de septiembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **22 de septiembre de 2023**.

.- De la contestación de la demanda que fue radicada a través del correo electrónico institucional el 3 de noviembre de 2023 por SIRLEY CASTILLO JIMENEZ, fecha con posterioridad al vencimiento del término de traslado, dicho escrito se desestima por **extemporáneo**.

.- En cuanto a la notificación personal realizada por el despacho a SIRLEY CASTILLO JIMENEZ mediante acta del 18 de octubre de 2023, la misma no se tendrá en cuenta, en tanto ésta ya había sido notificada por la parte actora.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la demandada MARÍA INES JIMENEZ HOYOS, al abogado JUAN DAVID ZARATE LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificada por conducta concluyente, a la demandada MARÍA INES JIMENEZ HOYOS a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia. **Por secretaría contabilícense los términos que tiene el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, y una vez vencidos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para proveer lo que corresponda.**

.- De otro lado, en cuanto a lo solicitud de corrección del mandamiento de pago la misma habrá de negarse, comoquiera que no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [art. 286 del .C.G. del P.] pues no se observa que se haya incurrido en un error puramente aritmético, así como tampoco, se está frente a la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas que estén contenidas en la resolución de la providencia o que influyan en ella.

Y es que según lo ha dicho la Corte Constitucional: " ... la corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por 'error puramente aritmético'. Al efecto, ha dicho: 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, 'habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3,2 y 4.' Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del



error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." [T-875 de 2000].

.- Tener en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$ 2.811.805.00 M/Cte., que por el ministerio de la ley opera, a favor de AFFI S.A.S. antes AFIANZADORA NACIONAL S.A. -AFIANSA S.A.-, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, que correspondan a SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S, como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo. (artículo 1666 y 1671 del C. C.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82e62828ed2b3d9f46ffc84f8147bd6db6cce686160afc5383b3d5ddb9c30b5**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01035

ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado- vivienda urbana instaurado por RV INMOBILIARIA SA, contra DIANA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

RV INMOBILIARIA SA., demandó a DIANA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble -vivienda urbana- ubicado en la transversal 106 No. 77 C - 12 CASA 2 de la ciudad de Bogotá D.C., sostiene con la demandada, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 29 de abril de 2022 celebró, en calidad de arrendador, contrato de arrendamiento con DIANA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ, en calidad de arrendataria, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor del canon de arrendamiento, la suma de \$1.696.800.00, pagaderos en forma anticipada dentro de los primeros cinco (5) días del mes.

Con todo, dice, que la demandada han dejado de cancelar la renta de forma **oportuna**, desde el mes de abril de 2023, adeudando así, hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$ 5.090.400.00.

La demanda fue admitida por auto del 23 de octubre de 2023, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada.

Así, pues, el sujeto que conforma el extremo pasivo quedó notificado el **7 de noviembre de 2023**, mediante envío del auto admisorio de la demanda a través de mensaje de datos, según lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, transcurrido el término otorgado por la ley a la demandada para ejercer su derecho de defensa, no presentó contestación de la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción



ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que la parte demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante la conducta procesal adoptada por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, norma que, desde luego, le es aplicable al caso de autos dado que, tal y como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, notificada la demandada de la acción instaurada en su contra, no ejerció su derecho de defensa dentro del término de ley, pues no elevó pronunciamiento mediante el cual se opusiera a los hechos y pretensiones de la demanda.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandada, que recayó sobre el inmueble -vivienda urbana- ubicado en la transversal 106 No. 77 C - 12 CASA 2 de la ciudad de Bogotá D.C., ello en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula segunda del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre RV INMOBILIARIA S.A., como arrendadora, y DIANA PATRICIA APONTE HERNANDEZ como arrendataria, sobre el bien inmueble -vivienda urbana- ubicado en la transversal 106 No. 77 C - 12 CASA 2 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la restitución a la entidad demandante por parte de la demandada del bien inmueble dado en arrendamiento -vivienda urbana- ubicado en la transversal 106 No. 77 C - 12 CASA 2 de la ciudad de Bogotá D.C., y cuyos



linderos están relacionados en el escrito que contiene la subsanación de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículo 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$500.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599fce0b98365a08cd326b2a651704f665b62a37f8fcb1b474447eb0a220edf**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01055

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CONSTRUCTORA URBANA SAN RAFAEL S.A.**, y en contra de **COPLAFLEX S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **3.979.881.00 M/Cte.**, que corresponde al valor total del capital contenido en la factura de venta No. **CU3650** presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 7 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago en contra de Álvaro Andrés Muños Díaz comoquiera que no aparece en la factura de venta presentada para el cobro que haya sido el adquirente del servicio.

3. Se niega librar mandamiento de pago por el capital e intereses de mora de las facturas de venta No. CU3858, CU3859, CU3860, CU4005, CU4006, comoquiera que no cumplen con la totalidad de requisitos previstos en la ley para este tipo de títulos valores, específicamente, no contienen la firma ni una manifestación inequívoca de la fecha en que el adquirente las recibió, falencia que le quita la calidad de documentos cambiarios a los aludidos como tal para exigir su cobro coactivo. [art. 774 núm. 2 C. Co.]

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

cv

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b688191928a47608087aed8245db5151937f36d94c40184655f3ec44668f333**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01056

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP, en contra de JORGE ARMANDO MENDEZ VARGAS por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ \$ 598.551.00 M/Cte., por concepto de tres (3) cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de marzo hasta el 30 de mayo de 2023, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación.

cuota	vcto	valor
11	30/03/2023	\$ 169.625,00
12	30/04/2023	\$ 212.445,00
13	30/05/2023	\$ 216.481,00
TOTAL		\$ 598.551,00

1.2.-Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 617.573.00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, exigibles desde el 30 de marzo hasta el 30 de mayo de 2023, y que se discriminan a continuación.

cuota	vcto	interes
11	30/03/2023	\$ 209.844,00
12	30/04/2023	\$ 205.883,00
13	30/05/2023	\$ 201.846,00
TOTAL		\$ 617.573,00

2.- Por la suma de \$ 10.407.018.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado desde el 30 de junio de 2023 al 30 de marzo de 2026, teniendo en cuenta lo pactado en el titulo valor base de la ejecución.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante al abogado Nicolas Amaya Vaca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f1049470964836c0193ad0155d41b6aa69c6748d58f01a0d70dc1934e24e48c

Documento generado en 09/02/2024 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01082

Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1057992**, conforme el certificado de tradición y libertad enviado por la Oficina de Registro¹, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al alcalde local de la zona respectiva, al inspector de policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a66c6170105b6f5094d880449f41bf6e80a87b085773b1d681ac6ca0bf87416**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 09. Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01093

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir² el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.- y en contra de JONATHAN CRUZ AVILA, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 13. C. 1

² Doc. 2, Folio 7, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7a24f97e4ac9eb0b7af94d9057c46c76b398cbf888ec2361ebd2d7ab36f74c**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01099

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida el 2 de enero de 2024 al demandado, comoquiera que a la misma no se adjuntó la totalidad de los anexos, específicamente lo relacionado con el auto mediante el cual se inadmitió la demanda y el escrito de subsanación, contraviniendo así, lo dispuesto al respecto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

.- Así las cosas, se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a2b5592cd27a7bb2861ae6621dd74bcd854c9022a661a3e70a54b666a5198fd
Documento generado en 09/02/2024 05:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01166

Dando alcance al escrito¹ radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por la apoderada del demandante, el juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la renuncia allegada por la apoderada judicial del demandante, se insta a la abogada para que acredite el envío, de la comunicación de renuncia, al poderdante tal como lo dispone en ese sentido el artículo 76 CGP.

Nótese que la dirección electrónica a donde le remitió la renuncia no coincide con aquella anotada en la demanda ni tampoco con la registrada en el certificado de existencia y representación legal del demandante.

.- Previo a pronunciarse sobre el poder conferido a la abogada Sandra Rosa Acuña, se insta a la interesada que adecúe el otorgamiento del poder a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, acá, lo cierto es que no aparece que el poder se haya remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales del demandante.

Ahora si se pretende surtir el otorgamiento del poder conforme lo dispone el artículo 74 del CGP, se echa de menos la nota de presentación personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc610d9c1fb6505ec1d720e15e995b628b142556d3136c795f2a38ee1b20ed10

¹ Documento electrónico 08 y 09 Cd-01.

Documento generado en 09/02/2024 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01245

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d957a88da142d047650771ad7d8f142c065562ff21b53c2141fcb6099acedb1**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01328

Subsanada y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES SURAMERICANA “COOPSURAMERICANA”**, y en contra de **YURY AMPARO VALCARCEL MONTOYA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por **\$ 7.298.352,00 M/Cte.**, suma que corresponde a 30 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 12 de septiembre de 2021 hasta el 12 de agosto de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No. Cuota	Fecha de pago	Capital
7	12/09/2021	\$ 304.098,00
8	12/10/2021	\$ 304.098,00
9	12/11/2021	\$ 304.098,00
10	12/12/2021	\$ 304.098,00
11	12/01/2022	\$ 304.098,00
12	12/02/2022	\$ 304.098,00
13	12/03/2022	\$ 304.098,00
14	12/04/2022	\$ 304.098,00
15	12/05/2022	\$ 304.098,00
16	12/06/2022	\$ 304.098,00
17	12/07/2022	\$ 304.098,00
18	12/08/2022	\$ 304.098,00
19	12/09/2022	\$ 304.098,00
20	12/10/2022	\$ 304.098,00
21	12/11/2022	\$ 304.098,00
22	12/12/2022	\$ 304.098,00
23	12/01/2023	\$ 304.098,00
24	12/02/2023	\$ 304.098,00
25	12/03/2023	\$ 304.098,00
26	12/04/2023	\$ 304.098,00
27	12/05/2023	\$ 304.098,00
28	12/06/2023	\$ 304.098,00
29	12/07/2023	\$ 304.098,00
30	12/08/2023	\$ 304.098,00
TOTAL		\$ 7.298.352,00

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



1.3.- Por la suma de \$ 16.421.292.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado desde la cuota No. 31 a la 84, por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JORGE ERNESTO BOHORQUEZ MEDINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b3d3044df1c71dc4ff5fbb121cb3278d766815e35d4e0a17aee2212ad8d3230

Documento generado en 09/02/2024 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01330

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas las observaciones señaladas en la providencia del 8 de noviembre de 2023, especialmente la consignada en el numeral 1.2., pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual se evidenciara quien era la persona natural o jurídica que la representaba.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56c5fc27fd33d88096b8cfaf3292a2a4371568a20e30b90b553084f582eff693

Documento generado en 09/02/2024 05:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01377

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir la providencia de fecha del 14 de diciembre de 2023, mediante la cual se corregía el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2023, la cual quedará así:

*Se ordena corregir el numeral 1. del mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **ESPUMADOS S.A.** y del demandado **MUEBLES Y COLCHONES STAR DREAM S.A.S.**, y no como allí se indicó*

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db29070948ad03ebc0d7bd6a3268678fdc2466b4ca55063f2e1b1cc930be27e8**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01548

Subsanada y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.
RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS D ELA PRADERA 1A.**, en contra de **ANA ROSA SALGUERO.**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **1.245.370.00 M/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, contenidas en la certificación expedida por la administradora, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Fecha de vencimiento	Valor
cuota adm	31/05/2022	\$ 24.370,00
cuota adm	30/06/2022	\$ 75.000,00
cuota adm	31/07/2022	\$ 75.000,00
cuota adm	31/08/2022	\$ 75.000,00
cuota adm	30/09/2022	\$ 75.000,00
cuota adm	31/10/2022	\$ 75.000,00
cuota adm	30/11/2022	\$ 75.000,00
cuota adm	31/12/2022	\$ 75.000,00
cuota adm	31/01/2023	\$ 87.000,00
cuota adm	28/02/2023	\$ 87.000,00
cuota adm	31/03/2023	\$ 87.000,00
cuota adm	30/04/2023	\$ 87.000,00
cuota adm	31/05/2023	\$ 87.000,00
cuota adm	30/06/2023	\$ 87.000,00
cuota adm	31/07/2023	\$ 87.000,00
cuota adm	31/08/2023	\$ 87.000,00
TOTAL		\$ 1.245.370,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior -1.1.- y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$**87.000.00**, por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2023, comoquiera que la misma, a la



presentación de la demanda -28 de septiembre de 2023- aun no era exigible, pues nótese del certificado de deuda aportado como base de ejecución, que esta tenía como fecha de exigibilidad el 30 de septiembre de 2023, de ahí que su cobro sea improcedente. [art. 422 C.G.P.]

3.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de **\$87.000.00**, por concepto de cuota ordinaria de administración de septiembre de 2023, comoquiera que la misma, a la presentación de la demanda -28 de septiembre de 2023- aun no era exigible, pues nótese del certificado de deuda aportado como base de ejecución, que esta tenía como fecha de exigibilidad el 31 de octubre de 2023, de ahí que su cobro sea improcedente. [art. 422 C.G.P.]

4.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de gastos de cobro, comoquiera que la parte demandante no acreditó que estas obedecieran al cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias [art. 422 C.G.P.]

5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

6.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado LUIS ALEJANDRO PESCA SALAZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac042a02c075e7219889e5e5b5f3d3d5ecc18caab79847747d6fffefb08b3ac**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01552

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55a08194d576f1787c69e7204770784fe0c481b86853b03181b723638123622**

Documento generado en 09/02/2024 05:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01568

Dando alcance a la comunicación radicada¹ a través del correo institucional, enviada por la Oficina de Movilidad, el Juzgado dispone;

.-Previamente a decretar la aprehensión y secuestro del vehículo de placas **SKM-685**, se insta a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, que dé cuenta que la medida de embargo fue debidamente registrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3887e7299eebfe00de2c36bbff76e5f1e45976ebf18a85bd3481c4638ba342**
Documento generado en 09/02/2024 05:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 04 Cd-02.